

CONSTANCIA. Abril 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para proceder al respectivo estudio de admisión. Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación 170013110006-2022-00093-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO** en contra de la señora **MONICA MARÍN GIRALDO**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos que exigen los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

Como medidas provisionales, se solicitó al Despacho autorizar la residencia separada de los cónyuges, otorgar la custodia y cuidado personal de los menores hijos en común a la progenitora y decretar los alimentos definitivos en favor de los menores, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad; sin embargo, en razón a que se anuncia como fecha de la separación de cuerpos entre las partes, el mes de octubre de 2015, a que la cuota alimentaria se encuentra pactada ante el despacho judicial mencionado y la madre se encuentra ejerciendo la custodia sobre los menores sin advertir conflicto en ello, no se torna justificable la necesidad de decretar de manera provisional, las medidas cautelares pretendidas.

De otro lado, advirtiendo que si bien se enunció como anexo al escrito de demanda, copia del registro civil de nacimiento de la señora **MONICA MARÍN GIRALDO**, documento esencial dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 *Ibíd.*, se observa que no fue en efecto adjuntado, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que lo aporte en un **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**.

La notificación personal será realizada conforme previsión contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, es decir, que la parte demandante enviará **EL RESPECTIVO FORMATO DE NOTIFICACIÓN Y COPIA DEL PRESENTE AUTO ADMISORIO** a la dirección electrónica: **monicamaringiraldo@gmail.com**, para lo cual se otorga el plazo de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del respectivo correo enviado, con su correspondiente acuse de recibo generado por la dirección enunciada**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En el **FORMATO DE NOTIFICACIÓN** realizada a la demandada vía correo electrónico, **NADA SE ENUNCIARÁ CON RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL C.G.P.**, sino que **deberá indicársele el término establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (Negrita fuera del original).

Igualmente, se advierte que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleve a cabo la misma.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado de confianza, por el señor **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO** en contra de la señora **MONICA MARÍN GIRALDO**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a la demandada **MONICA MARÍN GIRALDO**, mediante notificación personal de este auto, la cual se hará de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en un **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, aporte el registro civil de nacimiento de la señora **MONICA MARÍN GIRALDO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA**, para que agencie los intereses del señor **NESTOR AUGUSTO OROZCO CASTAÑO**, en los términos a que se contrae el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 062 el 08 de abril de 2022.</p> <p> JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
